

Caso “A.A y otras 9 mujeres vs. República de Aravania”

REPRESENTANTES DEL ESTADO

INDICE

I. ACRONIMOS	4
II. BIBLIOGRAFIA	4
III. EXPOSICION DE LOS HECHOS	9
IV. ANALISIS LEGAL	14
4.1. EXCEPCIONES PRELIMINALRES	Error! Bookmark not defined.
a. Incompetencia <i>ratione personae</i> (Falta de identificación de las víctimas)	14
b. Incompetencia <i>ratione loci</i> (Hechos ocurridos fuera de la jurisdicción de Aravania)	15
c. Incompetencia por <i>Ratione Temporis</i> (Hechos ocurridos antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte o fuera del marco temporal aplicable)	18
d. Falta de agotamiento de los recursos internos (Principio de subsidiariedad y tutela judicial efectiva)	19
e. Cosa juzgada internacional (Imposibilidad de volver a juzgar los mismos hechos) 20	
f. improcedencia de la imputación de responsabilidad internacional a Aravania (Falta de participación directa en los hechos violatorios):	22
4.2. ANALISIS LEGAL DE FONDO	24
4.2.1. Sobre la Presunta Vulneración del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (<i>Artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>) 24	

4.2.2. Sobre la Presunta Vulneración al Derecho de la Integridad Personal (<i>Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos</i>).....	26
4.2.3. Sobre la Presunta Vulneración del Estado de Aravania en la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (<i>Art. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos</i>)	30
4.2.4. Sobre la Presunta Vulneración al Derecho a la Libertad Personal (<i>Art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos</i>).....	34
4.2.5. Sobre la Presunta Vulneración del Derecho a las Garantías Judiciales (<i>Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>)	36
4.2.6. Sobre la Presunta Vulneración del Derecho a la Protección Judicial (<i>Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>).....	38
4.2.7. Sobre la Presunta Vulneración al Derecho al Desarrollo Progresivo (<i>Art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos</i>) en relación a los Arts. 1.1 y 2 de la misma convención	40
4.2.8. Sobre la Presunta Vulneración de Adoptar los Deberes de los Estados (<i>Art. 7 de la Convención de Belem Do Para</i>):	42
V. PETITORIO.....	46

I. ACRONIMOS

Art. / Arts.	Artículo/Artículos
Párr.	Párrafo/Párrafos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
UNTOC	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Protocolo de Palermo	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Reglamento CIDH	Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Reglamento Corte IDH	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

II. BIBLIOGRAFIA

a. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

Convenciones y Tratados Internacionales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) Cit. en pág. 14, 19, 22, 26, 30.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) Cit. en pág 30.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Cit. en pág. 26.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo) Cit. en pág. 26.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Cit. en pág. 34.

Doctrina y documentos jurídicos estudio

- Corte IDH. Revista volumen 39 sobre los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. Humberto Henderson. Párr. 12 y 17.

Reglamentos y Normas del Sistema Interamericano:

- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Reglamento CIDH) – Cit. en pág.14.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Reglamento Corte IDH) – Cit. en pág. 14.

Normas y Principios del Derecho Internacional:

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Cit. en pág. 35.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Cit. en pág. 36.

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC). Cit. en pág. 26.

b. CASOS LEGALES CITADOS

- Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de febrero de 2006. Cit. en pág. 17.
- Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 5 de agosto de 2008. Cit. en pág. 37.
- Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009. Cit. en pág. 37.
- Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de noviembre de 2010. Cit. en pág. 38.
- Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Excepciones Preliminares, sentencia del 6 de agosto de 2008. Cit. en pág. 18.
- Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de noviembre de 1997. Cit. en pág. 39.
- Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de mayo de 2015. Cit. en pág. 14.
- Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de enero de 2001. Cit. en pág. 39.
- Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de febrero de 2011. Cit. en pág. 21.

- Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1 de septiembre de 2015. Cit. en pág. 25.
- Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, sentencia del 2 de julio de 2004. Cit. en pág. 40.
- Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de noviembre de 2016. Cit. en pág. 35.
- Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de agosto de 2013. Cit. en pág. 20.
- Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2018. Cit. en pág. 26
- Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de octubre de 2012. Cit. en pág. 15.
- Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Excepciones Preliminares, sentencia del 27 de abril de 2012. Cit. en pág. 23.
- Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de septiembre de 2006. Cit. en pág. 26.
- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987. Cit. en pág. 22
- Corte IDH, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19 de mayo de 2011. Cit. en pág. 15.

- Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de noviembre de 2017. Cit. en pág. 16.

Corte Internacional de Justicia

- Corte Internacional de Justicia (1992). Caso de la disputa territorial entre Honduras y El Salvador sobre el territorio de “El Golfo”. Cit. en pág. 32

III. EXPOSICION DE LOS HECHOS

1. En mayo de 2012, Aravania sufrió devastadoras inundaciones que afectaron gravemente a la capital y a los departamentos aledaños, con más de 150,000 personas evacuadas. Ante la urgencia de encontrar soluciones, en junio de 2012, una delegación aravania visitó Lusaria para evaluar el potencial de la Aerisflora, una planta utilizada para mitigar desastres ambientales, cultivada por la empresa pública EcoUrban Solution y en fincas como El Dorado, aunque las condiciones laborales observadas en Lusaria no eran tan favorables como en Aravania, se consideraron compatibles con la legislación lusariana.
2. Posteriormente, la delegación visitó Elandria, donde conoció la empresa ClimaViva, que también cultivaba Aerisflora, sin embargo, se recomendó continuar negociaciones con Lusaria debido a sus costos más bajos y capacidad técnica consolidada.
3. En cuestión de semanas, Aravania y Lusaria firmaron un Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora, con una inversión de 136 millones de dólares, para desarrollar las primeras "ciudades esponja" en Aravania, el 2 de julio de 2012, se oficializó el acuerdo, y el 16 de julio, la finca El Dorado fue seleccionada para iniciar la producción y trasplante de Aerisflora.
4. Para satisfacer la demanda de mano de obra, se contrató a Hugo Maldini, un experto en captación de trabajadoras migrantes, conocido por su promoción de la Aerisflora en redes sociales y Maldini desarrolló una estrategia de reclutamiento dirigida a mujeres aravanesas, especialmente madres jóvenes en zonas rurales, utilizando la red social ClicTik, entre julio y agosto de 2012, publicó videos que mostraban un entorno laboral positivo, destacando beneficios como guarderías, atención médica y educación.

5. El 24 de octubre de 2012, Maldini fue nombrado Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora, con beneficios diplomáticos bajo el Acuerdo de Cooperación.

Caso de A.A. y su Vinculación con la Finca El Dorado:

6. A.A., nacida en Aravania en 1989, enfrentó dificultades económicas tras el abandono de su pareja y el diagnóstico incapacitante de su madre, con limitadas oportunidades laborales en su comunidad rural de Campo de Santana, A.A. descubrió los videos de Maldini en ClicTik en agosto de 2012, sintiéndose atraída por la promesa de un empleo que comprendía las necesidades de las madres solteras, la representación de un entorno de trabajo seguro y beneficioso para familias vulnerables la convenció de buscar una oportunidad en la finca El Dorado, marcando el inicio de su relación con el programa de cooperación entre Aravania y Lusaria.
7. A.A. se interesó en el proyecto de Aerisflora en Lusaria tras ver los videos de Hugo Maldini, quien le respondió amablemente, destacando la oportunidad para mujeres dedicadas sin necesidad de experiencia A.A. aceptó una oferta laboral gestionada por Isabel Torres, que incluía beneficios de seguridad social y el traslado para ella y sus dependientes, F.A. y M.A.
8. Al llegar a Lusaria en noviembre de 2012, A.A. comenzó a trabajar en la finca El Dorado, realizando tareas agrícolas intensivas y expuesta a condiciones climáticas adversas, además, debía apoyar en la cocina debido a la falta de personal, lo que incrementaba su carga laboral.
9. En septiembre de 2013, con la intensificación del trabajo para el trasplante de Aerisflora, A.A. y otras trabajadoras se mudaron a la finca, ahora cercada y vigilada, viviendo en condiciones precarias junto a sus familias, las jornadas se extendían hasta la noche,

combinando labores agrícolas, domésticas y de cuidado familiar, las mujeres enfrentaban una carga desigual, asumiendo tareas adicionales como la limpieza de residencias masculinas durante los fines de semana, mientras recibían un trato discriminatorio por parte de los supervisores.

10. A.A. expresó a M.A. su agotamiento tras tres semanas de trabajo en El Dorado, pero no podía costear su regreso y temía perder su estatus legal en Lusaria. M.A. le insistió en que debía sentirse agradecida por las oportunidades, como la educación de F.A. y el tratamiento médico para su madre. A.A. ocultó su temor por la seguridad, al oír sobre incidentes de violencia y represalias laborales en la finca.

11. A medida que aumentaba la carga laboral para el trasplante de la Aerisflora, algunas trabajadoras se quejaron y pidieron más personal, pero dos de ellas fueron reprimidas, y una desapareció, dejando a su hija fuera de la guardería.

12. El 3 de enero de 2014, A.A. fue seleccionada, junto a otras 9 mujeres, para viajar a Aravania con Hugo Maldini para el trasplante, durante este tiempo, A.A. supo de otro caso de violencia sexual contra una trabajadora, lo que aumentó su preocupación por la seguridad de su hija y madre.

13. El 5 de enero, las mujeres llegaron a Aravania, donde las condiciones eran similares a las de El Dorado, el trasplante no salió bien debido a las condiciones del suelo, lo que molestó a Maldini. Cuando A.A. exigió su pago, él respondió con indiferencia, indicándole que no era responsable de los pagos y le recordó que debía agradecer las oportunidades recibidas, sugiriendo que, si se quedaba, condenaría a su hija y a su madre a la miseria.

14. El 14 de enero de 2014, A.A., exhausta y temerosa de las repercusiones tras una discusión con Hugo Maldini, se presentó ante la Policía de Velora en Aravania para denunciar las condiciones laborales y los incidentes de violencia que había vivido y presenciado. A.A.

detalló su experiencia y mencionó que había al menos 59 mujeres en Lusaria en situaciones similares también expresó su preocupación por la seguridad de su madre y su hija, quienes aún permanecían en Lusaria.

15. La Policía de Velora investigó el caso, verificando la versión de A.A. en las redes sociales el 15 de enero, las autoridades de Aravania solicitaron que renunciara a su inmunidad para que fuera procesado, pero Lusaria se negó, argumentando que las condiciones laborales cumplían con lo pactado en el acuerdo bilateral y que cualquier responsabilidad penal debía ser juzgada en Lusaria.

16. El 31 de enero de 2014, el Juez 2º de lo Penal de Velora desestimó el caso debido a la inmunidad de Maldini, pero la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata apeló la decisión, y el Tribunal de Apelaciones de Velora confirmó el 17 de abril de 2014, mientras tanto, los medios de comunicación de ambos países informaron sobre la falta de acceso a la justicia de A.A., lo que generó un escándalo mediático.

17. El 1 de febrero de 2014, la Fiscalía de Lusaria inició una investigación por abuso de autoridad y trata de personas, el 19 de marzo de 2015, el Juzgado Federal de Canindé condenó a Maldini a 9 meses de prisión y 5 años de inhabilitación para cargos públicos por abuso de autoridad. Sin embargo, no se hallaron pruebas suficientes para acusarlo de trata de personas, la sentencia fue confirmada el 31 de marzo de 2015, y las autoridades de Aravania recibieron la información, considerándola una muestra de la fortaleza de la relación bilateral entre ambos países.

18. En octubre de 2012, la Fiscalía General de Aravania recibió una denuncia anónima sobre mujeres del Campo de Santana que estaban siendo reclutadas a través de videos en ClicTik para trabajos forzados en Lusaria, en octubre de 2013, otra mujer denunció haber trabajado en la finca El Dorado bajo condiciones extremas y sin recibir pagos,

refiriéndose a lo prometido en los videos de Hugo Maldini, la Fiscalía de Aravania desestimó ambas denuncias, considerando que no se configuraban delitos dentro de su jurisdicción.

19. El 8 de marzo de 2014, Aravania inició un procedimiento de resolución de controversias contra Lusaria por la violación del Acuerdo de Cooperación, y en septiembre de 2014, el Panel Arbitral falló a favor de Aravania, imponiendo una multa de US\$250.000 a Lusaria y ordenando el pago de US\$5.000 a A.A. debido al incumplimiento de condiciones laborales en Lusaria.
20. El 1 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alegando que A.A. y otras 9 mujeres fueron víctimas de trata de personas, y que Aravania no había prevenido las actividades en el marco del Acuerdo de Cooperación, en 2016, el Estado de Aravania alegó incompetencia y subsidiariedad, pero la CIDH admitió la denuncia en 2018 y, en 2024, concluyó que Aravania era responsable por violar los derechos de A.A. y las demás víctimas, incluyendo el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección judicial y a la no discriminación.
21. Tras la negativa de Aravania a cumplir con las recomendaciones, el caso fue llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en junio de 2024, el 10 de diciembre de 2024, la Corte inició la tramitación del caso y convocó una audiencia pública para mayo de 2025, donde se resolverán las excepciones preliminares presentadas por Aravania y se buscará justicia para las víctimas.

IV. ANALISIS LEGAL DEL CASO

4.1. ANÁLISIS DE ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

1. Tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 42 del Reglamento de la Corte IDH, así como el Art. 30 de la CADH, el Estado de Aravania presenta las siguientes EXCEPCIONES PRELIMINARES:
 - a. **Incompetencia *ratione personae* (Falta de identificación de las víctimas)**
2. El Estado de Aravania considera que la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón de la falta de identificación de las presuntas víctimas, con excepción de A.A. De conformidad con lo establecido en el expediente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido expresamente que no cuenta con los poderes de representación de las otras nueve presuntas víctimas ni con la confirmación de su voluntad para litigar el caso ante la Corte (párr. 60 del expediente). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos exige la individualización de las víctimas como condición necesaria para determinar su calidad de sujetos de derecho y establecer la posible responsabilidad internacional del Estado. Aunado a esto, la Corte Interamericana ha sostenido que:

“La determinación de las víctimas constituye un requisito esencial en el proceso ante esta Corte, pues es sobre ellas que recae el análisis de las violaciones alegadas y la eventual reparación que se disponga”¹

¹ Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 08 de mayo de 2015, párr. 47

3. En el presente caso, la CIDH no ha logrado establecer de manera clara e inequívoca la identidad de las nueve presuntas víctimas restantes, lo que impide realizar un análisis individualizado de las posibles violaciones y afecta el derecho de defensa del Estado. Esta situación resulta relevante, ya que la Corte ha señalado previamente que la determinación precisa de la identidad de quienes alegan haber sufrido una vulneración de derechos humanos es un requisito esencial en el proceso internacional².
4. Es con sustento en lo anterior que, debido a la falta de determinación de las víctimas genera un déficit probatorio insubsanable, no puede sostenerse que el Estado de Aravania haya incurrido en una violación de derechos humanos respecto de personas no identificadas ni representadas en el proceso.

b. Incompetencia *ratione loci* (Hechos ocurridos fuera de la jurisdicción de Aravania)

5. De conformidad con el expediente, los hechos relacionados con la presunta trata de personas, incluidas las condiciones laborales denunciadas, ocurrieron en territorio del Estado de Lusaria, específicamente en la Finca El Dorado, donde A.A. y otras mujeres trabajaron bajo la administración de la empresa pública EcoUrban Solution de Lusaria.
6. En este sentido, se trae a colación el principio de territorialidad en el derecho internacional, el cual establece que *la jurisdicción de un Estado se ejerce primordialmente dentro de sus fronteras*. En fallos anteriores al caso que nos compete, la Corte ha sido clara con este criterio al indicar que:

² Corte IDH, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19 de mayo de 2011, párr. 32

“La responsabilidad internacional de un Estado solo puede derivarse de actos u omisiones que ocurran dentro de su jurisdicción, salvo circunstancias excepcionales que extiendan su control efectivo más allá de su territorio”³

7. En el presente caso, Aravania no tenía control efectivo sobre la Finca El Dorado ni sobre las condiciones laborales de las personas que trabajaban en ella. La contratación, administración y supervisión de A.A. y las demás trabajadoras fue realizada por autoridades lusorianas, lo que excluye la competencia de Aravania sobre estos hechos. En este sentido, la Corte ha sostenido que, el ejercicio de jurisdicción extraterritorial “solo puede configurarse si se demuestra que el Estado tuvo un control total y directo sobre los actos denunciados”⁴. Por lo tanto, la responsabilidad internacional no puede imputarse al Estado de Aravania, ya que los hechos denunciados no ocurrieron dentro de su jurisdicción ni bajo su control efectivo, en aplicación del principio de territorialidad del derecho internacional.

a. Por Incompetencia Ratione Materiae (*Falta de configuración de una violación de derechos humanos en el marco de la Convención Americana*)

8. La Comisión Interamericana ha alegado la responsabilidad de Aravania por presuntas violaciones a los **artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana**, en relación con el **artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará**. Sin embargo, las alegaciones contenidas en la demanda **no configuran una violación directa atribuible a Aravania**, ya que:

³ Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de octubre de 2012

⁴ Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de noviembre de 2017

1. **Los hechos ocurrieron bajo la jurisdicción de Lusaria**, donde se encontraba la Finca El Dorado y donde A.A. prestó sus servicios laborales, sin que Aravania tuviera control efectivo sobre su situación.
 2. **El Estado de Aravania no participó en la captación, traslado ni explotación de A.A.**, sino que cumplió con su deber de cooperación internacional en el marco del Acuerdo Bilateral con Lusaria, el cual no contemplaba condiciones abusivas ni violatorias de los derechos humanos.
 3. **Las decisiones adoptadas por los tribunales de Aravania fueron conforme a derecho y no se ha demostrado una denegación de justicia**, lo que impide configurar una violación de los derechos procesales de A.A.
9. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos solo entra en funcionamiento cuando se ha producido una vulneración de los derechos consagrados en la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que la admisibilidad de un caso depende de que se demuestre que el Estado denunciado ha incurrido en una acción u omisión que implique una transgresión de los derechos protegidos por dicho instrumento⁵.
10. Es con base en lo anterior, que el Estado de Aravania afirma que los hechos no configuran una violación directa atribuible a Aravania, no existe una materia justiciable bajo la Convención Americana, lo que excluye la competencia *ratione materiae* de la Corte.

⁵ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de febrero de 2006.

c. Incompetencia por *Ratione Temporis* (Hechos ocurridos antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte o fuera del marco temporal aplicable)

11. En el derecho internacional, rige el principio de irretroactividad, según el cual los tribunales internacionales solo pueden conocer de hechos ocurridos después de que el Estado haya reconocido su competencia contenciosa. Al respecto, la Corte ha establecido que solo puede ejercer su jurisdicción sobre hechos ocurridos a partir de la fecha en que el Estado demandado haya aceptado su competencia contenciosa⁶.
12. En el presente caso *a)* los hechos denunciados ocurrieron entre 2012 y 2014, periodo en el cual el Acuerdo de Cooperación con Lusaria se encontraba vigente y en el que A.A. trabajó en la Finca El Dorado bajo condiciones establecidas en la legislación lusariana.
- b)* La Corte solo puede analizar hechos posteriores a la aceptación de la competencia contenciosa del Estado. Si bien Aravania reconoció la competencia de la Corte en 1986, los elementos fácticos del caso derivan de una relación jurídica previamente establecida en el Acuerdo de Cooperación de 2012, cuya aplicación no puede analizarse de forma retroactiva. *c)* Las presuntas omisiones estatales no constituyen violaciones continuadas que extiendan la competencia temporal de la Corte, ya que las decisiones judiciales y arbitrales adoptadas posteriormente resolvieron el asunto conforme a los principios de legalidad y debido proceso.

⁶ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Excepciones Preliminares, sentencia del 6 de agosto de 2008

13. Dado que los hechos denunciados *no pueden analizarse con efectos retroactivos ni constituyen violaciones continuadas*, es decir, que el caso escapa a la competencia *ratione temporis* de la Corte.

d. Falta de agotamiento de los recursos internos (Principio de subsidiariedad y tutela judicial efectiva)

14. El Estado de Aravania expone la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón de la *falta de agotamiento de los recursos internos*, conforme al principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el presente caso, A.A. tuvo acceso a los recursos internos de Aravania, los cuales fueron efectivos y adecuados para atender su reclamo. La causa fue revisada tanto por el Juez 2º de lo Penal de Velora como por el Tribunal de Apelaciones de Velora, instancias que resolvieron conforme a derecho, determinando que Hugo Maldini gozaba de inmunidad en virtud del Acuerdo de Cooperación⁷. Adicionalmente, Aravania promovió un procedimiento arbitral internacional contra Lusaria, obteniendo una compensación económica para A.A. y sanciones administrativas contra dicho Estado⁸.

15. Partiendo de lo anterior, se trae a colación el principio de subsidiariedad impide que los órganos del Sistema Interamericano actúen como una instancia revisora de las decisiones nacionales, salvo que se evidencie la ineficacia o inaccesibilidad de los recursos internos. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que los peticionarios deben agotar los mecanismos jurídicos nacionales antes de recurrir al

⁷ Párrs. 50-51 del expediente

⁸ Párrs. 55 del expediente.

sistema interamericano, salvo que se pruebe que dichos recursos han sido denegados de manera arbitraria o carecen de efectividad⁹. En el presente caso, no se ha acreditado que los procedimientos internos de Aravania fueran inadecuados o ineficaces, lo que reafirma el criterio de la Corte según el cual no es suficiente alegar una supuesta denegación de justicia, sino que es imprescindible demostrar que los recursos disponibles no ofrecían una solución efectiva a la situación planteada.¹⁰

16. Esto, con base en que A.A. tuvo acceso a los recursos internos y estos fueron tramitados conforme a las garantías del debido proceso, en consecuente la demanda ante la Corte Interamericana constituye una vulneración del principio de subsidiariedad y una indebida intervención del Sistema Interamericano en un asunto que ya ha sido debidamente atendido en la jurisdicción interna.

e. Cosa juzgada internacional (Imposibilidad de volver a juzgar los mismos hechos)

17. El Estado de Aravania considera que la no existe base para la conformación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fundamento en el principio de cosa juzgada internacional, conforme al cual un Estado no puede ser juzgado nuevamente por hechos que ya fueron objeto de un proceso en otra jurisdicción competente. En el caso en cuestión, los hechos objeto del litigio fueron debidamente investigados y sancionados en la jurisdicción de Lusaria, donde Hugo Maldini fue condenado a nueve meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por

⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987

¹⁰ Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de agosto de 2013

abuso de autoridad.¹¹ La sentencia fue confirmada y quedó firme el 31 de marzo de 2015, lo que impide que la Corte Interamericana reexamine el caso.

18. Este escenario se encuentra respaldado por el principio de cosa juzgada, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que prohíbe someter a nuevo juicio a una persona absuelta por sentencia firme por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) refuerza esta garantía al establecer que nadie puede ser juzgado ni sancionado penalmente por un delito respecto del cual ya haya sido condenado o absuelto mediante una sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal del país respectivo.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de cosa juzgada no se limita al ámbito penal interno, sino que también se proyecta en el ámbito internacional. En este sentido, ha indicado que dicho principio implica la imposibilidad de reabrir un caso que ha sido resuelto por una decisión firme, salvo en circunstancias excepcionales, como la aparición de pruebas nuevas o una afectación grave del derecho de acceso a la justicia¹².

20. Asimismo, la Corte ha enfatizado que no actúa como un tribunal de cuarta instancia y que su función no es reexaminar las sentencias de los tribunales nacionales, salvo que se configure una denegación de justicia. En este sentido, ha señalado que no puede erigirse en una instancia de revisión de decisiones nacionales adoptadas conforme al derecho interno, a menos que se acredite la existencia de una violación manifiesta a las

¹¹ Parr. 53 del expediente.

¹² Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de febrero de 2011

garantías judiciales o al derecho de acceso a la justicia, criterio que ha sido aplicado en varias ocasiones ¹³.

21. Dado que los hechos ya fueron objeto de un juicio en Lusaria, que existe una sentencia firme, y que no se ha demostrado la existencia de una denegación de justicia, la Corte Interamericana no puede conocer nuevamente del caso sin vulnerar el principio de cosa juzgada internacional.

f. Improcedencia de la imputación de responsabilidad internacional a Aravania (Falta de participación directa en los hechos violatorios):

22. El Estado de Aravania objeta la imputación de responsabilidad internacional por los hechos alegados, en virtud de la falta de participación directa en la presunta trata de personas y la ausencia de elementos que acrediten una omisión estatal que genere responsabilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos. Para que un Estado sea responsable por una violación de derechos humanos, es necesario que la conducta imputada pueda atribuirse al Estado bajo los estándares del derecho internacional. La Corte Interamericana ha sostenido que la responsabilidad estatal se configura únicamente cuando la conducta en cuestión puede ser atribuida al Estado, ya sea por acción u omisión en el ejercicio de funciones estatales o bajo su control efectivo¹⁴.

23. En este caso, Aravania no tuvo una participación directa en la captación, traslado o explotación de A.A., pues la contratación se realizó en Lusaria por la empresa pública

¹³ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de noviembre de 2010

¹⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987

EcoUrban Solution, que operaba conforme a la legislación lusariana, sin intervención directa de las autoridades aravanianas en la supervisión laboral del proyecto¹⁵

24. Por otro lado, la responsabilidad estatal por omisión exige demostrar que el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo y que no adoptó medidas razonables para prevenir la violación de derechos. La Corte Interamericana ha precisado que un Estado solo puede ser responsable por omisión cuando existan pruebas suficientes de que tenía conocimiento previo del riesgo y no actuó (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009, párr. 280). En el presente caso, no hay evidencia de que Aravania estuviera al tanto de un peligro inminente para A.A. ni de que haya tolerado o facilitado las presuntas violaciones. Por el contrario, Aravania remitió informes periódicos a Lusaria sobre las condiciones laborales en cumplimiento del Acuerdo de Cooperación¹⁶ y promovió un procedimiento arbitral contra Lusaria para obtener una compensación para la víctima, lo que demuestra su diligencia¹⁷.

25. Asimismo, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) impone a los Estados la obligación de garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento, pero no establece una responsabilidad objetiva. La Corte ha subrayado que el Estado no puede ser considerado responsable de cualquier acto cometido en su territorio, sino únicamente de aquellos en los que haya tenido control, participación o aquiescencia¹⁸. En este sentido, Aravania no tenía presencia funcional en la Finca El

¹⁵ Parraf. 26 al 30 del expediente.

¹⁶ Parraf 25 del expediente.

¹⁷ Parraf 55 del expediente.

¹⁸ Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Excepciones Preliminares, sentencia del 27 de abril de 2012.

Dorado, donde ocurrieron los hechos, ni control sobre la administración laboral del proyecto, lo que excluye su responsabilidad internacional.

26. Finalmente, la responsabilidad de Aravania en los hechos alegados no puede ser sostenida bajo el derecho internacional de los derechos humanos, pues no se ha demostrado una conducta imputable ni un incumplimiento de sus obligaciones internacionales. La inexistencia de control efectivo sobre las circunstancias que llevaron a la presunta trata de personas impide atribuirle responsabilidad. En consecuencia, la excepción preliminar planteada debe ser aceptada, excluyendo a Aravania de cualquier imputación en el presente caso.

4.2. ANÁLISIS LEGAL DE FONDO (de asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos)

4.2.1. Sobre la Presunta Vulneración del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (Artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

27. El Estado de Aravania plantea que, la presunta vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, protegido por el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en razón de la falta de acreditación de una conducta imputable al Estado que haya anulado o desconocido la existencia jurídica de A.A. o de las demás presuntas víctimas.

28. **Concepto y alcance del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica:** El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica", un derecho que la Corte Interamericana ha interpretado como la garantía fundamental de ser

reconocido como sujeto de derechos y obligaciones dentro del ordenamiento jurídico. En este sentido, la corte ha señalado que "el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica impide la negación absoluta de la condición de sujeto de derecho de una persona o grupo de personas, impidiendo su acceso a la protección jurídica y a las instancias de justicia"¹⁹, lo que refuerza la protección contra cualquier forma de exclusión jurídica y garantiza que toda persona, independientemente de su condición, tenga acceso efectivo a la justicia y al amparo de la normativa internacional.

29. Inexistencia de una vulneración del artículo 3 de la CADH por parte de Aravania:

En el presente caso, no existe evidencia de que el Estado de Aravania haya negado el reconocimiento de la personalidad jurídica de A.A. o de las demás presuntas víctimas, pues A.A. fue reconocida legalmente como ciudadana de Aravania, con acceso a documentos de identidad, contratos laborales y recursos judiciales en su país; además, tuvo acceso a los tribunales de Aravania, donde presentó una denuncia ante la Policía de Velora²⁰ y agotó los recursos internos disponibles, lo que demuestra que su personalidad jurídica fue plenamente reconocida; y, finalmente, el Estado de Aravania promovió un procedimiento arbitral internacional contra Lusaria en defensa de los derechos de A.A.²¹, lo que contradice cualquier afirmación sobre la negación de su condición jurídica.

30. Falta de acreditación de una situación equiparable a la desaparición forzada o esclavitud moderna:

La Corte Interamericana ha reconocido que la vulneración del artículo 3 de la CADH ocurre en contextos donde las víctimas han sido privadas de toda protección jurídica, como en casos de desaparición forzada o esclavitud moderna. En este

¹⁹ Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1 de septiembre de 2015

²⁰ Parrafo 48 del expediente

²¹ Parrafo 55 del expediente.

sentido, ha sostenido que: “*El reconocimiento de la personalidad jurídica puede verse afectado cuando una persona es colocada en una situación de absoluta indefensión, impidiéndole ejercer derechos y responsabilidades fundamentales*”²². En el caso de A.A., no se han acreditado condiciones equiparables a la desaparición forzada ni a la esclavitud moderna dentro de la jurisdicción de Aravania. Su situación fue derivada de condiciones laborales en Lusaria, donde las autoridades locales ejercieron control sobre su situación.

31. Inexistencia de una acción u omisión estatal que genere responsabilidad internacional La Corte Interamericana ha establecido que la responsabilidad de un Estado en materia de derechos humanos no es objetiva, sino que debe demostrarse que el Estado actuó con tolerancia, aquiescencia o inacción frente a una vulneración de derechos. En este sentido, ha indicado que: “*Para que la responsabilidad del Estado se configure, no basta con la existencia de una afectación a los derechos humanos; es necesario demostrar que dicha afectación es atribuible al Estado por acción u omisión*”²³. Debido a que no se ha acreditado que Aravania haya desconocido la personalidad jurídica de A.A. o de las demás presuntas víctimas, no se configura una vulneración del artículo 3 de la CADH imputable a dicho Estado.

4.2.2. Sobre la Presunta Vulneración al Derecho de la Integridad Personal (Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

32. La República de Aravania, en su compromiso con los derechos humanos y el respeto a la dignidad de todas las personas, sostiene firmemente que nunca ha incurrido en ninguna de las acciones prohibidas en el Artículo 5 sobre el Derecho a la Integridad Personal. A

²² Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de septiembre de 2006

²³ Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2018

continuación, se exponen las bases legales, institucionales y fácticas que demuestran que el Estado Aravaniano jamás ha violado los principios establecidos en dicha norma, además, se menciona una vez más, que no existe constancia alguna de que estos hechos hayan ocurrido dentro de la jurisdicción del Estado, ni se han presentado pruebas verificables que los respalden.

33. Respeto absoluto a la integridad personal: La República de Aravania ha garantizado siempre la protección de la integridad física, psíquica y moral de todas las personas bajo su jurisdicción, y de ninguna manera la República ha permitido, facilitado o promovido actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; esta postura está alineada con los principios establecidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ratificada por la comunidad internacional para erradicar tales prácticas; en sustento de lo anterior, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que “para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad. La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales.”, de esta forma, observamos que al acusarse a un Estado de “torturar” a sus nacionales, debe existir una situación en donde los funcionarios públicos de Aravania hayan violentado de forma severa a los civiles, produciendo secuelas físicas y/o mentales, pero a la fecha, no se muestra evidencia alguna de que haya sido este el caso. Por otro lado, tanto las normativas internas como los mecanismos de control aseguran la prevención de cualquier vulneración de este derecho fundamental; asimismo, los registros oficiales y los informes de organismos independientes en Aravania no han identificado incidentes que puedan considerarse una infracción a estos principios.

34. Garantías en el tratamiento de personas privadas de libertad: Aravania ha cumplido de manera estricta con el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad, en conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual establece en su artículo 10 que toda persona privada de libertad debe ser tratada con humanidad y respeto a su dignidad. En este sentido, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica de cada persona, y ha definido el incumplimiento de este derecho como “una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta” ; partiendo de lo anterior, la violación de la que es acusada la República de Aravania, en principio, claramente debe ser fundamentada y demostrada como resultado ya sea de una acción u omisión, por lo que se deduce que a su vez, debió existir una situación que generara esta presunta vulneración, sin embargo hasta el momento no se evidencian secuelas físicas o psíquicas que puedan ser atribuibles como responsabilidad de Aravania para con las presuntas víctimas del caso.

35. Por otra parte, las prisiones que se encuentran en función, cumplen con los estándares internacionales, en particular con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), asegurando la adecuada separación entre procesados y condenados conforme a las regulaciones establecidas, sin excepciones arbitrarias, teniéndose como soporte las inspecciones periódicas realizadas por organismos de derechos humanos los cuales han confirmado la adecuación del sistema penitenciario a los principios de dignidad y trato humano.

36. Estricto cumplimiento del principio de personalidad de la pena: La República Aravaniiana reafirma que las penas impuestas solo afectan a la persona condenada, sin

que en ningún caso se hayan extendido a familiares o terceros, en plena concordancia con el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que protege contra la imposición de penas arbitrarias, de tal forma, que al realizar las investigaciones pertinentes no se vislumbra que exista prueba alguna que indique que Aravania haya incurrido en violaciones a este principio fundamental, y ningún informe oficial, investigación independiente o testimonio corroborado ha señalado situaciones donde se haya trasgredido esta disposición.

37. Protección total a menores en conflicto con la ley: En todos los procedimientos judiciales que involucren menores, Aravania ha garantizado su trato diferenciado conforme a su edad y necesidades, en línea con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Siempre han sido separados de los adultos y tratados bajo la supervisión de tribunales especializados, en cumplimiento de la ley y de los principios del interés superior del niño, y hasta la fecha, no se han reportado casos de incumplimiento de esta disposición, y las estadísticas judiciales demuestran el compromiso de Aravania en proteger los derechos de los menores en situación de conflicto con la ley.

38. Objetivo de la pena privativa de libertad: Las penas privativas de libertad en Aravania han estado siempre orientadas a la reforma y readaptación social de los condenados, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 10 del PIDCP y en las Reglas Nelson Mandela, así mismo, en la actualidad existen programas de rehabilitación, educación y capacitación laboral que aseguran la reinserción efectiva, sin evidencia alguna de violaciones al objetivo rehabilitador de la pena. Finalmente, no se tiene constancia de denuncias verificables que sugieran que los reclusos han sido privados de estas oportunidades de reinserción.

39. En definitiva, la República de Aravania reafirma su postura de que nunca ha incurrido en incumplimientos del Artículo 5 ni en ninguna de las acciones que este prohíbe, puesto que las instituciones de la República han sido rigurosas en la implementación de políticas de respeto a los derechos humanos, en cumplimiento de los tratados internacionales de los cuales Aravania es parte, y una vez más, expresamos que no existe constancia alguna de que los hechos que se imputan hayan sucedido dentro de su jurisdicción, ni se han presentado pruebas fidedignas que respalden tales acusaciones.

4.2.3. Sobre la Presunta Vulneración del Estado de Aravania en la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (Art. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

40. En primer lugar, para determinar la responsabilidad estatal debe considerarse que, para acogerse a lo señalado como presunta vulneración al Art. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado de Aravania en este caso adoptó determinadas medidas que concuerdan con las directrices de la DUDH al encontrarse de acuerdo en que ningún Estado deberá someter a esclavitud o servidumbre a alguno de sus ciudadanos, al mismo tiempo, el Estado de Aravania se ha asegurado en todo momento, en que sus ciudadanos no realicen algún tipo de trabajo forzoso en donde se vea inmersa algún tipo de violencia o forma de tortura, puesto que esto atentaría a la dignidad humana de sus nacionales. El Estado, en ejercicio de su derecho a la defensa y en virtud de los principios fundamentales del derecho internacional, comparece ante esta instancia con el fin de desvirtuar las acusaciones de presunto incumplimiento del Artículo 6 sobre la prohibición de la esclavitud y la servidumbre.

41. Cumplimiento estricto de las disposiciones internacionales: La República de Aravania ha adoptado todas las medidas necesarias para garantizar el respeto y cumplimiento del Artículo 6 en todas sus disposiciones. Y de acuerdo a sus gestiones específicas, ha ejecutado en particular las siguientes:

42. Prohibición absoluta de la esclavitud y servidumbre: El ordenamiento jurídico nacional de Aravania penaliza expresamente la esclavitud y la servidumbre, sancionando cualquier acto que atente contra la dignidad humana, es por ello que las instituciones estatales han implementado mecanismos de prevención, investigación y sanción de estas prácticas, asegurando el cumplimiento de esta disposición. Seguido a lo anterior, es importante resaltar que dentro del periodo de mandato del presidente Molina, se implementó el Plan de Desarrollo "Impulso 4 Veces", el cual se encontraba enfocado en transformar el país en tan solo cuatro años mediante la modernización de la infraestructura y la promoción de un entorno altamente competitivo, abierto a inversiones extranjeras, por tal razón, a pesar de que se considerara a la República de Aravania como "un territorio poco desarrollado" esto fue cambiando progresivamente al transcurrir de los años, y es así como en el año 2012, Aravania y Lusaria suscriben un acuerdo de Cooperación Bilateral entre Estados que además de tener como propósito el traslado al territorio de Aravania para su respectivo cultivo, también se propone que este acuerdo adopte medidas que a su vez mitiguen factores como la pobreza, subdesarrollo y falta de oportunidades especialmente en mujeres y niños²⁴.

43. Ausencia de trabajo forzoso u obligatorio: No se han registrado casos de trabajos forzados u obligatorios impuestos arbitrariamente por la República de Aravania, y en caso

²⁴ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Artículo 9- "Prevención de la trata de personas", inciso 4.

de que existieran labores impuestas a personas privadas de libertad, estas han sido reguladas por la ley y supervisadas por las autoridades competentes, sin vulnerar la dignidad ni la capacidad física o intelectual de los reclusos, tal como lo permite el numeral 2 del Artículo 6.

44. En relación a lo anterior, debe observarse que hasta la fecha no se ha recibido una denuncia por parte de ningún nacional Aravanio señalando que ha sido obligado a realizar algún tipo de trabajo, aún así, Aravania es consciente de que sus “oportunidades laborales” son muy escasas en comparación con otros territorios, y es por ello, en cumplimiento de la Constitución vigente de 1967 se le otorga el derecho a cada nacional de poder trasladarse a otro Estado en busca de mejores opciones laborales de considerar que Aravania no suple con todas sus necesidades.

45. Continuamente, debe analizarse el hecho de que los datos oficiales reportan que en el territorio rural de Campo de Santana las mujeres que allí habitan asumen cargas extenuantes de trabajo para obtener ingresos adicionales, no obstante, Campo Santana es un territorio que limita con la República de Aravania según su ubicación geográfica, lo que quiere decir que las malas condiciones laborales que allí se reporten, no son responsabilidad directa de Aravania, en relación a esto, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha dictaminado que la soberanía sobre un territorio no puede ser determinada por la ocupación o administración de uno de los países fronterizos, puesto que si no ha sido claramente definido en tratados y acuerdos internacionales debe ser resuelto a través de una negociación entre ambos Estados²⁵, lo anterior, guarda relación con la presente defensa, puesto que aunque ambos países han transitado y suministrado productos para

²⁵ Corte Internacional de Justicia. (1992). Caso de la disputa territorial entre Honduras y El Salvador sobre el territorio de “El Golfo”.

la comercialización informal que ejercen sus pobladores, su límite geográfico indica que no hace parte de la jurisdicción de Aravania, y al no haberse planteado un acuerdo hasta la fecha con el Estado de Lusaria, aún no se tiene certeza de cuál es Estado que tiene la responsabilidad de ejercer su soberanía sobre esos pobladores.

46. No obstante, aún cuando la República de Aravania es consciente de la problemática generada a causa de la carencia de un acuerdo internacional, se encuentra a disposición de lograr un consenso con el fin de que la población rural de Campo Santana mejore su calidad de vida y obtenga la protección nacional que necesita, ya que Aravania al ser un país fronterizo, ha podido evidenciar las necesidades de las personas que ocupan el territorio y se encuentra presto a cooperar en los procesos de negociación pertinentes para el bien de todos los involucrados.

47. **Justificación de las medidas adoptadas por el estado:** El Estado se ampara en las excepciones permitidas en el numeral 3 del Artículo 6, las cuales excluyen determinadas actividades de la definición de trabajo forzoso. En este sentido:

48. **Labores en Centros Penitenciarios:** Cualquier trabajo realizado por personas privadas de libertad ha sido implementado conforme a la ley y bajo la vigilancia de las autoridades, sin beneficio para particulares, lo que se ajusta a la excepción contenida en el inciso a) del numeral 3.

49. **Servicio militar y obligaciones cívicas:** El Estado, en ejercicio de su soberanía, establece el servicio militar obligatorio, garantizando mecanismos de exención por razones de conciencia, conforme lo establece el inciso b) del numeral 3.

50. **Medidas en casos de emergencia nacional:** Ciertas disposiciones laborales impuestas en situaciones de emergencia o calamidad pública han sido necesarias para preservar el bienestar de la comunidad, dentro de los límites de lo dispuesto en el inciso c) del numeral

3, es así como la República de Aravania reafirma su compromiso con la erradicación de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, pues todas las medidas adoptadas se encuentran bajo la estricta formalidad del Artículo 6 y sus excepciones permitidas.

4.2.4. Sobre la Presunta Vulneración al Derecho a la Libertad Personal (*Art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos*)

51. Ante las acusaciones por parte de las presuntas víctimas ante la CIDH respecto a la vulneración de derecho a la libertad personal, es crucial destacar varios puntos sustanciales respaldados por normas internacionales y jurisprudencia relevante de la CIDH:

52. **Falta de pruebas sobre la privación al derecho de la libertad personal:** El numeral 2 del Artículo 7 establece que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y condiciones fijadas en la Constitución y las leyes. En el presente caso, las presuntas víctimas acusan a la República de Aravania de vulnerarles este derecho, sin embargo, dentro del registro interno que llevan las instituciones encargadas de la salida y entrada de nacionales y extranjeros, no se observa algún documento legal donde conste que se haya privado la libertad física o se haya violado la libre expresión de opinión a las presuntas víctimas en el presente caso. En este sentido, la Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que: “éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus

*propias opciones y convicciones...*²⁶; partiendo de la última línea, debe observarse que Aravania no limitó o impidió en algún momento que sus nacionales decidieran por si mismos que estilo de vida llevar, ya fuera en Aravania o en otro Estado, dicha información puede corroborarse desde la situación fáctica en donde las mujeres que decidían buscar oportunidades laborales en otro Estado, tenían la posibilidad de trasladarse con toda su familia, sin restricción alguna, es por ello que la Sra. A.A. desde su decisión individual y convicción de obtener un futuro mejor, se traslada en el año 2012 al Estado de Lusaria y así laborar en el empleo que ella había decidido para su futuro y el de su familia.²⁷

53. Inexistencia de detención arbitraria o ilegal: Seguidamente, el numeral 3 de la norma establece la prohibición de la detención arbitraria, y dado que no se ha realizado ninguna detención como se ha acusado en la presente controversia, es claro que la República de Aravania no ha incurrido en ninguna acción contraria a este principio, y por ende, cualquier afirmación en sentido contrario carece de fundamento fáctico y jurídico.

54. Respeto a las garantías procesales: De igual manera, el numeral 4 del Artículo 7 establece que toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y de los cargos formulados en su contra, no obstante, como se ha mencionado anteriormente, en este caso no hubo detención alguna, y por ello no existía la necesidad de informar sobre algo que nunca ocurrió, demostrando nuevamente en este apartado que la República de Aravania ha actuado en pleno respeto de los derechos de los ciudadanos.

²⁶ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 3298. Párrafo 151.

²⁷ Caso hipotético. Párrafo 36.

55. No se ha requerido control judicial sobre detenciones inexistentes: En continuidad con el análisis de la norma que se le acusa de incumplir a la República de Aravania, el numeral 6 del Artículo 7 señala que toda persona privada de libertad tiene el derecho a recurrir ante un juez para determinar la legalidad de su detención, y para este punto, debe resaltarse una vez más que al no evidenciarse ni presentarse detención alguna, no existió necesidad de activar mecanismos judiciales de control.

56. Finalmente, y de acuerdo a todo lo expuesto, resulta evidente que el Estado ha actuado conforme a derecho, sin que en ningún momento se haya privado de la libertad a ninguna persona. La acusación formulada carece de sustento, ya que no existe prueba alguna que demuestre la supuesta vulneración de esta norma.

4.2.5. Sobre la Presunta Vulneración del Derecho a las Garantías Judiciales

(Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

57. El Estado de Aravania, alegada que la presunta vulneración del derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en virtud de la falta de acreditación de una violación atribuible al Estado y la efectiva tramitación de los recursos internos conforme al debido proceso.

58. Contenido y alcance del derecho a las garantías judiciales: El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier

otro carácter", disposición que la Corte Interamericana ha interpretado como la garantía de acceso a un recurso efectivo y el derecho a ser oído en condiciones de igualdad y justicia, señalando que "el derecho a las garantías judiciales implica que el Estado debe asegurar que toda persona tenga acceso a un recurso judicial idóneo y efectivo para la determinación de sus derechos"²⁸.

59. Existencia de recursos judiciales efectivos en Aravania: En el presente caso, A.A. tuvo acceso efectivo a los tribunales de Aravania, en donde presentó su denuncia ante la Policía de Velora y el Juez 2º de lo Penal de Velora²⁹ Su caso fue posteriormente revisado en apelación por el Tribunal de Velora, lo que demuestra la existencia de un recurso judicial idóneo y accesible. La Corte, ha sostenido que no basta con alegar la falta de una sentencia favorable para argumentar la violación del derecho a las garantías judiciales: *"El derecho a las garantías judiciales no garantiza un resultado específico en el proceso, sino que las partes puedan hacer valer sus pretensiones ante un tribunal independiente e imparcial"*³⁰. Dado que el proceso se tramitó conforme a derecho y no se ha demostrado una denegación de justicia, *no existe una vulneración del artículo 8 de la CADH imputable a Aravania.*

60. Aplicación del principio de subsidiariedad y cosa juzgada internacional. El caso fue también objeto de una investigación y proceso penal en Lusaria, donde Hugo Maldini fue condenado por abuso de autoridad³¹. La Corte Interamericana ha establecido que los Estados no pueden ser considerados responsables cuando se ha desarrollado un proceso

²⁸ Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009

²⁹ Párrafo 48 del expediente

³⁰ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 5 de agosto de 2008

³¹ Párrafo 53 del expediente

judicial en otro país conforme a derecho: “*No corresponde a la Corte Interamericana actuar como una instancia revisora de las decisiones de tribunales nacionales, salvo que se demuestre la inexistencia de recursos efectivos o una denegación manifiesta de justicia*”³². Como se ha expresado anteriormente, el caso fue investigado y resuelto en instancias judiciales nacionales, tanto en Aravania como en Lusaria, no se configura una vulneración del artículo 8 de la CADH.

4.2.6. Sobre la Presunta Vulneración del Derecho a la Protección Judicial (Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

61. La presunta vulneración del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en virtud de la existencia de recursos internos efectivos y la falta de acreditación de una denegación de justicia atribuible al Estado.
62. **Contenido y alcance del derecho a la protección judicial:** El derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), garantiza que toda persona tenga acceso a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, incluso cuando dichas violaciones sean cometidas por agentes estatales. La Corte Interamericana ha interpretado este artículo como una obligación de los Estados de asegurar la existencia de mecanismos judiciales efectivos para la protección de los derechos fundamentales, señalando que "el

³² Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de noviembre de 2010

artículo 25 consagra la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales"³³.

63. Existencia de recursos judiciales efectivos en Aravania: En el caso concreto, A.A. tuvo acceso a diversos recursos internos en Aravania, lo que demuestra la existencia de mecanismos judiciales efectivos, los cuales fueron: En primer lugar, presentó una denuncia ante la Policía de Velora, lo que permitió la apertura de una investigación³⁴. Posteriormente, el Juez 2° de lo Penal de Velora analizó la situación y adoptó una decisión conforme a derecho³⁵, decisión que fue revisada por el Tribunal de Apelaciones de Velora, garantizando así una vía de control judicial. Además, el Estado de Aravania promovió un proceso arbitral internacional contra Lusaria, el cual resultó en una compensación para A.A.³⁶. La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la protección judicial "no impone la obligación de un resultado determinado, sino la garantía de que el recurso exista, sea idóneo y accesible"³⁷, lo que confirma que, en este caso, no se configura una violación del artículo 25 de la CADH atribuible al Estado de Aravania.

64. Aplicación del principio de subsidiariedad y la inexistencia de denegación de justicia: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos opera bajo el principio de subsidiariedad, lo que significa que los órganos internacionales solo intervienen cuando los Estados no garantizan recursos adecuados y efectivos. En este sentido, la Corte Interamericana ha afirmado que "la falta de satisfacción de las pretensiones de una

³³ Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de noviembre de 1997

³⁴ Párrafo 48 del expediente.

³⁵ Párrafo 51 del expediente.

³⁶ Párrafo 55 del expediente.

³⁷ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de enero de 2001

persona en un proceso judicial no implica, en sí misma, una violación del derecho a la protección judicial”³⁸. En este caso, no se ha demostrado la inexistencia de recursos efectivos ni una denegación manifiesta de justicia, lo que excluye la responsabilidad internacional de Aravania.

4.2.7. Sobre la Presunta Vulneración al Derecho al Desarrollo Progresivo (Art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos) en relación a los Arts.

1.1 y 2 de la misma convención

65. La República de Aravania sostiene firmemente que no ha incurrido en ninguna vulneración del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, educativos, científicos y culturales, por el contrario, el Estado ha adoptado medidas concretas, tanto a nivel interno como a través de la cooperación internacional, que garantizan la progresiva materialización de estos derechos.

66. **El plan de desarrollo "Impulso 4 veces" como prueba del compromiso de la república:** Aravania ha implementado el Plan de Desarrollo "Impulso 4 Veces", una estrategia de modernización nacional que, en un periodo de cuatro años, busca transformar el país a través de la modernización de infraestructura, puesto que la renovación de las vías de comunicación y el fortalecimiento de los servicios públicos permiten un mejor acceso a bienes y servicios esenciales, garantizando condiciones dignas para la población; a su vez, este proyecto permite el fomento de un entorno competitivo y atractivo para la inversión extranjera, siendo una iniciativa que ha generado cooperación internacional en sectores clave, beneficiando el crecimiento económico del

³⁸ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, sentencia del 2 de julio de 2004

país y facilitando la inclusión laboral, por último, y como objetivo principal, a través de dicho plan el gobierno aravano busca implementar las conocidas "ciudades esponja", una estrategia innovadora para enfrentar el impacto de las lluvias intensas y las inundaciones, protegiendo a la población y permitiendo un desarrollo urbano sostenible. Es importante resaltar, que dicha propuesta no parte de suposiciones, ya que esta misma iniciativa fue implementada años anteriores por el Estado de Lusaria, evidenciándose resultados positivos y eficaces dentro de sus ciudades, es por ello que, adoptando la misma solución, se decide cooperar con una empresa de un Estado que siendo vecino ejecutaría el plan de forma más ágil.

67. Progreso científico y tecnológico: Bajo el liderazgo del presidente Dr. Carlos Molina, el progreso científico ha sido un eje fundamental en la estrategia de desarrollo, teniéndose en cuenta que la implementación del concepto de "ciudades esponja" constituye una solución tecnológica innovadora para mitigar las inundaciones recurrentes, protegiendo a las comunidades más vulnerables y asegurando un desarrollo sostenible. En un mismo sentido, las medidas están alineadas con el mandato del Artículo 26 al garantizar el avance tecnológico en beneficio de la población.

68. Progreso económico y generación de empleo: El Plan "Impulso 4 Veces" ha fomentado el desarrollo económico a través de la atracción de inversión extranjera y la promoción de cooperación internacional, por lo que la propuesta ha permitido la generación de empleo, especialmente para las mujeres aravanas, garantizando su inclusión en el mercado laboral formal y promoviendo la equidad de género, y por tanto, dichas acciones confirman que Aravania está cumpliendo con su compromiso de adoptar medidas para la plena efectividad de los derechos económicos en la medida de los recursos disponibles. Respecto a este punto, ha tenido un sentido humanitario la CIJ, al considerar que los

estados que demuestren haber hecho esfuerzos para velar por el cumplimiento de sus ciudadanos a pesar de sus limitaciones económicas, se encuentran en pleno cumplimiento de sus obligaciones estatales, de igual manera, establece la corte que los estados tienen el derecho de solicitar asistencia internacional a otros estados con el fin de cumplir con sus obligaciones, tal y como lo ha realizado Aravania.³⁹

69. **Progreso social y mejora en la calidad de vida:** Las políticas de desarrollo implementadas han tenido un impacto social positivo al mejorar la calidad de vida de la población, ya que como se ha mencionado, la modernización de la infraestructura y la prevención de desastres naturales han fortalecido la seguridad y estabilidad de las comunidades, permitiendo que el bienestar social avance en consonancia con el desarrollo progresivo contemplado en el Artículo 26.
70. Finalmente, y en virtud de lo expuesto, se concluye que la República de Aravania ha cumplido con el mandato del Artículo 26, adoptando providencias a nivel interno y mediante la cooperación internacional para garantizar el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, educativos, científicos y culturales.

4.2.8. Sobre la Presunta Vulneración de Adoptar los Deberes de los Estados (Art. 7

de la Convención de Belem Do Para):

71. La República de Aravania con el firme propósito de esclarecer su posición y reafirmar su compromiso con el cumplimiento irrestricto de sus obligaciones estatales, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos humanos, específicamente lo contenido en el Art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

³⁹ CIJ. Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América). 1984.

Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para", se permite manifestar lo siguiente:

72. Garantía del acceso a la justicia y cumplimiento de tratados internacionales: Desde su constitución como República, Aravania ha garantizado la vigencia de un sistema institucional sólido, con tribunales y juzgados penales, civiles y administrativos que han operado de manera ininterrumpida para brindar acceso a la justicia a todos sus ciudadanos, de igual manera, ha incorporado en su ordenamiento interno diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, siendo también miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), asegurando así su plena aplicación y garantizando la protección efectiva de los sectores más vulnerables de su población, en particular, las mujeres, quienes en su mayoría son madres cabezas de familia.

73. Oportunidades laborales con el plan de desarrollo "Impulso 4 veces": Con el objetivo de fortalecer las condiciones de vida y oportunidades laborales para las mujeres, el gobierno de Aravania impulsó el plan de desarrollo "Impulso 4 Veces", a través del cual se generaron numerosas fuentes de empleo, no obstante, la realidad sociolaboral ha llevado a que una gran cantidad de trabajadoras decidieran trasladarse voluntariamente al Estado de Lusaria en búsqueda de mejores oportunidades, estableciendo allí su residencia y vínculos laborales.

74. Ausencia de responsabilidad de Aravania en las presuntas vulneraciones de derechos humanos: Respecto a las presuntas vulneraciones denunciadas, es preciso enfatizar que los hechos alegados no ocurrieron en territorio aravanio, sino en el Estado de Lusaria, país donde las trabajadoras emigraron por voluntad propia, asimismo, si bien es cierto, Aravania tenía la obligación de hacer cumplir el Acuerdo de Cooperación

Bilateral con Lusaria, particularmente en lo que refiere al artículo 23.2, inciso b) sobre la supervisión de cumplimiento de las leyes laborales, y el inciso c) relativo al mantenimiento de registros e informes laborales, sin embargo, conviene aclarar que la supervisión de Aravania en este acuerdo se enmarcaba dentro del ejercicio de las funciones ejecutadas por los empleados, asegurando que se verificara el cumplimiento del acuerdo sin extralimitarse en la soberanía de Lusaria. En ese sentido, Aravania recibió y revisó los informes periodicos remitidos por las autoridades lusarias, los cuales evidenciaban el cumplimiento de los derechos laborales y condiciones dignas para las trabajadoras.

75. Inexistencia de quejas o denuncias formales por parte de las presuntas víctimas:

Adicionalmente, se destaca que el grupo de trabajadoras trasladadas a territorio aravanio para la plantación de Aerisflora nunca presentaron denuncias sobre presuntos abusos ante ninguna autoridad competente, y fue tan solo hasta el día 14 de enero de 2014 cuando la Sra. A.A. formalizó una denuncia sobre hechos ocurridos en Lusaria, específicamente ocasionados por el Sr. Hugo Maldini, ante lo cual Aravania respondió de manera inmediata y diligente, brindando el apoyo legal necesario para iniciar el trámite correspondiente. Por tanto, al no existir información al respecto sobre la situación, era imposible que las autoridades aravanias se pusieran al tanto para detener la situación a tiempo.

76. Compromiso de Aravania con la protección de los derechos humanos: Finalmente, Aravania reafirma su compromiso con la protección de los derechos humanos, en particular de las mujeres, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en virtud de ello, ha implementado medidas para prevenir, investigar y sancionar

la violencia contra las mujeres dentro de su jurisdicción, partiendo de este y otros tratados internacionales como: el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2006), la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981), la Convención de las Naciones Unidas para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación (1952), y muchos otros más, asegurando el acceso a la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas bajo su protección. Lo anterior, refleja la postura Supraconstitucional que adopta la República de Aravania, demostrando que ha integrado todo reglamento internacional de forma interna en su territorio, tal y como lo ha anotado la Revista del IIDH⁴⁰, señalando que cuando las constituciones no hacen referencias expresas, es la doctrina y la jurisprudencia nacional la que entiende y acepta la incorporación automática de los instrumentos internacionales dentro del elenco de normas en el ordenamiento jurídico interno y, por tal razón, los tratados internacionales de derechos humanos prevalecen por encima de la constitución nacional, con el fin de prevenir o solucionar cualquier tipo de violación de derechos.

77. De esta forma, solicitamos respetuosamente que la honorable Corte IDH, valore los hechos con imparcialidad y reconozca que la República de Aravania ha actuado en todo momento dentro del marco de la legalidad y sus competencias, cumpliendo con sus obligaciones internacionales y garantizando la protección de los derechos humanos a los ciudadanos de su territorio.

⁴⁰ Corte IDH. Revista volumen 39 sobre los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. Humberto Henderson. Párr. 12 y 17.

V. PETITORIO

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se ruega a la Respetable Corte, en lo que concierne a las pretensiones preliminares, se disponga en aplicación de su reglamento el artículo 31:

1. Se declare la inadmisibilidad de la petición de las presuntas víctimas, en virtud con lo expuesto en este memorial respecto a la ausencia de agotamiento de recursos internos en la República de Aravania.
2. Abstenerse de reconocer que existió algún impedimento por parte de las presuntas víctimas al no cumplir con la interposición del recurso.
3. Aunando a las pretensiones previamente señaladas y en relación a las excepciones preliminares, se ruega a la Honorable Corte, conceder el siguiente petitorio de fondo:
4. Eximir de responsabilidad a la Republica de Aravania frente a las presuntas vulneraciones hacia las presuntas víctimas, en razón a que los hechos no acontecieron en la jurisdicción de la República de Aravania.
5. En el evento de encontrar probada la existencia de una responsabilidad internacional en cabeza de un Estado parte, se disponga por la Honorable Corte la determinación de la misma y sus consecuencias correspondientes, por las acusaciones presentadas por las víctimas. En estos términos, se establezcan las responsabilidades y consecuencias excluyendo a nuestro Estado representado (Aravania), por las razones expuestas en la motivación del presente memorial.
6. Mediante sentencia se declare la inexistencia de responsabilidad por parte de la República de Aravania a los derechos presuntamente vulnerados en los Artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación

con los Artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y artículo 7 de la Convención Belem do Pará.